



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°039

Fecha: 8 de octubre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 003 2013-00293-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALBERTO RIZO ALMANZA	MUNICIPIO DE EL PASO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2014-00429-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEDYS MOJICA QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2015-00071-00	EJECUTIVO	CARMELA ROSA ROJAS BARROS	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2019-00250-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER ALFONSO MOLINA GALINDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2019-00314-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE JESUS HERNANDEZ PAYARES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO REQUIERE PAGO DE GASTOS	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2020-00137-00	CONCILIACION PREJUDICIAL	GENER RAVELO PEREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	7/10/2020	01
20001 33 33 003 2020-00139-00	CONCILIACION PREJUDICIAL	ADRID YULIET CONTRERAS BANQUET	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	7/10/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alberto Rizo Almanza.

DEMANDADO: Municipio de el Paso- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00293-00

Encontrándose al Despacho, el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia (sentencia de primera instancia), se observa por el Despacho, que no se ha llevado a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, presentado por el perito ingeniero civil José Alcides Cantillo Ortega a folios (fls. 234 a 264); en consecuencia, se señala el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por el referido auxiliar de la justicia (art. 220 CPACA).

Se le advierte al perito ingeniero civil José Alcides Cantillo Ortega, que su asistencia es obligatoria para que absuelva los interrogantes que presenten las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 de la ley 1437 de 2011. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso (la parte demandante procurará asistencia del perito en mención (art. 103 inciso final del CPACA en concordancia con el art. 78 num. 11 del C.G.P.).

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales; y demás) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

De otro lado, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr Andry Enrique Aragón Villalobos, presentada por Luis Alberto Rizo Almanza, obrante a folio 274 (artículo 76 del CGP).

Por último, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra, identificado con Cédula de ciudadanía No 12.646.230 y TP: 219.032 del C.S de la J, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 274.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a95b770378c756acd7f40f202a0fb76171ef9b4bb418f21b1a4eb64cc9114f69

Documento generado en 07/10/2020 06:53:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ledys Mojica Quintero y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00429-00

I.- ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. El apoderado del Municipio de Valledupar, propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que en este caso se debió demandar únicamente a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, ya que de conformidad con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002, son estas entidades las que establecen las asignaciones salariales y prestacionales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Expuso igualmente que, el municipio de Valledupar como ente territorial certificado para la administración y dirección del servicio educativo, solo cumple una función intermediadora entre el docente y el nivel central, además realiza el pago de salarios y prestaciones sociales a dichos servidores públicos, con recursos provenientes del sistema general de participaciones.

El Despacho declarará no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Municipio de Valledupar, en virtud de que los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se apoya la misma no guardan relación con el asunto sub-exámene. En efecto, la referida excepción hace alusión al régimen salarial y prestacional de los docentes y directivos docentes, y el asunto que se debate en el sub-júdice tiene que ver con la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales de una digitadora, dos aseadoras y un celador que (según afirman) prestaron sus servicios en instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso de Valledupar.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

TECERO: Se reconoce personería al doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 124.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5312bee5f8ccd367d3428201318c3e1f99e706ae0636a8b1fe3cb1624707f**

Documento generado en 07/10/2020 06:53:56 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Carmela Rosa Rojas Barros.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00071-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha (6) de diciembre de 2019¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada de fecha (26) de febrero de 2018², emanada de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 199 a 202.

² Fl. 152 a 164.



Código de verificación: 7b1eadeb6e7299ed24d84de8cc0fd5dd8457578fa5597e02248ec90546b8254d

Documento generado en 07/10/2020 06:53:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ever Alfonso Molina Galindo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00250-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA, este Despacho ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 4º del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f48164a90ee33ccd6c3df870e1c00eaa6480db9fbd5298d3433876cefa6c7

Documento generado en 07/10/2020 06:54:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José de Jesús Hernández Payares

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00314-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha cancelado el valor de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA, este Despacho ORDENA:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne y/o aporte a este proceso el valor de los gastos procesales ordenados en el numeral 4º del auto de fecha 7 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3afe2880500635a024aca3c13c28cb1c43d83f3929ca930dca696b9ca131866f

Documento generado en 07/10/2020 06:53:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Gener Ravelo Pérez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00137-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

Gener Ravelo Pérez, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 29 de mayo de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución N° 6183 del 17 de agosto de 2018; en consecuencia, aduce que a partir del 4 de septiembre de 2018, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (07-11-2018), se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 19 de mayo de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$4.649.591), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, no reconociendo valor alguno por concepto de indexación e intereses moratorios, y que adicionalmente, la indemnización se pagaría con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019; propuesta esta que fue aceptada en su integridad por la convocante.²

Respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el Procurador 75 Judicial I Administrativo estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para

¹ Fl. 6

² Fl.116.

conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad³; correspondiéndole a este Despacho según acta de reparto obrante a folio 118 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Sobre el tema, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 19 de mayo de 2020, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través

³ Fl. 117.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto **1117 de 2016**.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto no fue suscrita por el representante legal de la convocada –Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto *ibídem*, cuando la conciliación prejudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el plenario.

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es, debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento. En consecuencia, todo acuerdo debe estar ajustado a las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no se evidencia en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 0101-20 del 19 de mayo de 2020, Radicado 0175 del 26-02-2020, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar,

⁶ Fl 10 y 52.

celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Gener Ravelo Pérez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c16e140b306e9fa112f0ee74b5a70b0b7a9fa8cc583da130fa3d7571b8c304**

Documento generado en 07/10/2020 06:53:49 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Adrid Yuliet Contreras Banquet
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00139-00

Sería del caso pronunciarse respecto a la conciliación prejudicial de la referencia realizada ante la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar; no obstante, se observa que con el expediente (digital/escaneado) no se allegó por parte de la Procuraduría en mención, el acta de fecha 24 de marzo de 2020, en la cual se plasmó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se requiera a la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que allegue a la menor brevedad posible el acta de fecha de fecha 24 de marzo de 2020 y/o del acta en la que conste el acuerdo logrado entre las partes.

Una vez allegado lo anterior, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: 46949c27ed3caffb812f79216fab5e61cc2cdbb8547c44928bbe800d12a563a5

Documento generado en 07/10/2020 06:53:52 p.m.